

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, dos (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el proceso Radicado 2018-00446. Sírvase proveer lo pertinente.

DARILIS ESTHER PEREZ MUÑOZ
Secretaria ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186

RADICADO: 2018-00446-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA BOLAÑO FONTALVO
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA, CONSTRUCCIONES Y
SUMINISTROS SOLUCIONES CIVILES-CONSTRUVIC S.A.S., GRUPO
INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR VALOR S.A. e IROTAMA S.A.S.

Santa Marta, dos (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

En el presente asunto el apoderado de la parte demandada Alianza Fiduciaria S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), por escrito obrante a folios 316-340, sustentado en lo siguiente:

Alega que el juzgado admitió la demanda dentro del presente asunto, en contra de CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS SOLUCIONES CIVILES – CONSTRUVIC S.A.S., GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR VALOR S.A., IROTAMA S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no estando de acuerdo con que se dirija a esta última; porque lo pretendido en la presente demanda es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad CONSTRUVIC S.A.S, así como la declaratoria de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de esa sociedad, en calidad de empleador con la demandante; y solidariamente se declare la responsabilidad con las sociedades IROTAMA S.A.S., GRUPO INMOBILIARIO VALOR S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; desconociendo que de conformidad con la ley la demanda debe dirigirse contra el empleador o su representante, calidades que no ostenta ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y que además tampoco se cumple con los requisitos de la solidaridad.

Alega además que la demandante a lo largo de los hechos de la demanda refiere que su empleador fue CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CIVILES CONSTRUVIC S.A.S., quien dice le adeuda sus prestaciones sociales desde su desvinculación y que las labores para las cuales fue contratada la demandante por parte de CONSTRUVIC S.A.S., son ajenas al desarrollo del objeto social de Alianza Fiduciaria S.A

Finalmente indica que las entidades fiduciarias unas veces actúan de manera directa como ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y otras en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos; para el caso, como ALIANZA FIDUCIARIA SA. VOCERA Y

ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO IROTAMA RESERVADO; y que por tanto al dirigir la demanda contra la primera, quien no es la beneficiaria de la obra desarrollada ni propietario del predio en el cual se desarrolló el proyecto inmobiliario denominado IROTAMA RESERVADO, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva; por lo que solicita al juzgado se revoque el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Notificación por conducta concluyente

Artículo 301 C.G.P. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de Obedecimiento a lo resuelto por el superior.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo

TRASLADO:

Se surtió por Secretaria el traslado a la parte demandante, en fecha once (11) de marzo de 2019 del recurso interpuesto, mismo que fue descorrido por esa orilla, a través de memorial obrante a folios 378-381.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los fundamentos del recurso, se concluye lo siguiente:

En primer lugar, de conformidad con las normas arriba citadas, la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se notificó por Conducta Concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., el día 27 de febrero de 2019, fecha de presentación del recurso reposición que se tramita, lo que lo hace oportuno.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. señala los requisitos que debe cumplir la demanda para ser admitida; por lo tanto los argumentos expuestos por la recurrente atacan el fondo de la demanda cuando alega falta de legitimación en la causa por pasiva, y no es esta la oportunidad procesal para alegarla, pues para ello cuenta la demandada con las excepciones a que haya lugar al momento de contestarla; por lo tanto sin más explicaciones que resultarían innecesarias, no se repondrá el auto en mención, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER a la doctora LILIANA HERRERA MOVILLA C.C. No. 22.477.588 y T.P. No. 115.567 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)